

tes tienen derecho, mientras desempeñen su cargo, á la mitad del sueldo del promotor fiscal á quien suslituyan (1).

CAPITULO IV.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

Los fiscales de S. M. deben tener las cualidades especiales propias de su ministerio, que ya hemos indicado al tratar en general de esta parte auxiliar de la administracion de justicia, y ademas la edad de 28 años (2).

Su ministerio es incompatible con el ejercicio de la abogacia, y sus atribuciones las mismas que las de los promotores fiscales, aunque en escala mas elevada, y extensivas á todo el territorio del tribunal en que sirven.

En general ejercen su cargo:

1.º En toda causa criminal sobre delito público, ó sobre responsabilidad oficial.

2.º En las civiles, y en las relativas á delitos privados, solo cuando interesan á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, á las regalías de la Corona (3), ó al Estado (4); y por consiguiente tienen intervencion y ejercen su ministerio en los negocios de mostrencos, en los de Hacienda pública, de amortizacion y de señorios, en los que tiene interés el Real patrimonio, en los de adjudicacion de las capellanías familiares (5), y en los negocios gubernativo-judiciales propios del tribunal pleno.

Cuando en asuntos litigiosos tienen interés el Estado ó la Hacienda pública, y representa por consiguiente sus derechos el ministerio fiscal, no es este árbitro de intentar ó no los recursos

(1) Art. 7 del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(2) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(3) Art. 70 del reglamento provisional, y 83 de las ordenanzas de las Audiencias.

(4) Orden del Gobierno provisional de 9 de noviembre de 1843.

(5) Varias Reales órdenes citadas al tratar de los promotores fiscales, y la de 1.º de mayo de 1850.

que correspondan con arreglo á derecho, pues no tiene una absoluta independencia de opinion, sino por el contrario, está subordinado á las instrucciones del Gobierno de S. M.

En este concepto, los fiscales estan obligados á utilizar en favor del Estado cuantos recursos puedan justamente introducirse en defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que el Gobierno de S. M. lo disponga; y si en algun caso no consideran oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, deben exponerlo al mismo Gobierno, con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos, utilizando los términos de derecho, para que S. M., en vista de las razones expuestas, resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion tienen precision de subordinarse los fiscales (1).

En cuanto á lo criminal, su principal obligacion es promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, apurando para ello todos los esfuerzos de su celo; y respecto de los negocios civiles, intervenir y ejercer su superior inspeccion en todos aquellos que ya se ha dicho son de la inspeccion de los promotores fiscales.

Como sus deberes se extienden á todo el territorio de la Audiencia, ejercen igualmente su vigilancia sobre la administracion de justicia de los juzgados ordinarios de él, comunicando sus órdenes é instrucciones á los promotores. Pero mas especialmente deben los fiscales:

1.º Denunciar, y en su caso acusar en forma, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores.

2.º Acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva.

3.º Excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que correspondan á dichos juzgados, ó promuevan la

(1) Real orden de 10 de noviembre de 1816.

formación de causa de oficio, y las activen si estuvieren empedadas (1).

4.º Celar cuidadosamente sobre el cumplimiento de las penas, y si se ejecuta ó no lo juzgado (2).

5.º Tienen facultad de pedir á las salas de justicia las causas y autos fenecidos, con el fin de remitirlos al fiscal del Tribunal Supremo, cuando por este sean reclamados (3).

6.º Deben, lo mismo que los promotores fiscales, ser muy celosos en el despacho de los asuntos que se les pasen, y muy especialmente de las causas criminales, y pueden ser apremiados á instancia de las partes á que las devuelvan; y sus dictámenes ó exposiciones, así en las causas criminales como en las civiles, no pueden reservarse en ningun caso, sino ser públicos para los interesados (4).

7.º Son tambien el conducto de comunicacion, por donde se reciben y devuelven los despachos que libran otros tribunales, para que se diligencien por el en que ejercen su cargo; para lo cual deben, como los promotores, llevar un libro de asiento (5).

8.º Tanto los fiscales de las Audiencias como los promotores son defensores de la causa pública y de la Real jurisdicción ordinaria, y tienen el especial deber de promover la averiguación y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, debiendo apurar los esfuerzos de su celo, para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no pueden mezclarse en los negocios civiles que solo interesen á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados, en que la ley no da acción sino á las partes agraviadas (6).

9.º Estan particularmente obligados bajo su responsabilidad, á denunciar, y en su caso acusar formalmente, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados

(1) Art. 105 del reglamento provisional.

(2) Art. 7 del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(3) Real decreto de 14 de noviembre de 1851.

(4) Art. 13 del reglamento provisional.

(5) Art. 10 del Real decreto de 25 de mayo de 1874.

(6) Art. 101 del reglamento provisional.

inferiores y á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva.

Ejercen una inspeccion superior sobre los promotores de su territorio, los cuales obran bajo sus inmediatas órdenes y direccion, en todo lo que sea defender la Real jurisdicción ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia; y estan autorizados para pedirles y exigirles, lo mismo que á cualquiera otro funcionario público, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus obligaciones (1). La misma inspeccion ejercen sobre los promotores de Hacienda pública.

10. Deben escribir en las respectivas providencias, con la firma del regente y la suya, la nota de «tomóse razon en el libro-registro, folio...» en los términos expresados al tratar de las Audiencias (2).

11. Es tambien obligacion suya poner en conocimiento del Tribunal Supremo, ó del Gobierno, los graves abusos ó irregularidades que notaren en su respectiva Audiencia, y no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien (3).

12. Lo es asimismo desplegar todo el celo y energia propios de su importante cargo, á fin de que en su territorio no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formación de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion; debiendo excitar para ello la autoridad y celo de los tribunales y la cooperacion de las demas autoridades, y acudir, si fuere necesario, á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto crean conveniente, á fin de que la acción de la ley sea en todas partes acatada (4).

13. Es tambien deber suyo, examinar con celo y severidad las omisiones ó las negligencias mas ó menos culpables que puedan haber tenido lugar en las primeras diligencias de los procesos, que son siempre las mas importantes, y pedir lo que con-

(1) Art. 105 de dicho reglamento.

(2) Real decreto de 26 de enero de 1844.

(3) Arts. 89 y 103 del reglamento provisional.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 20 de diciembre de 1838.

venga contra quien haya lugar. Si la omision estuviere de parte de las autoridades ó agentes de seguridad pública, deben dar aviso de ello, sin perjuicio de lo que autorizan las leyes en el procedimiento judicial, al mismo Ministerio (1).

14. Deben cuidar de que los promotores les den, y dar ellos parte á dicho Ministerio, de todo delito de grave trascendencia, y dictarles las advertencias oportunas y prevenciones especiales que conduzcan á utilizar los primeros momentos del sumario; y manifestar al Gobierno las instrucciones que hubieren dado á aquellos, y medidas que hayan adoptado (2).

15. Es muy propio de los fiscales de S. M. el derecho de visita en los establecimientos penales, que ya se dijo correspondia al ministerio público. Ejercen este derecho en los establecimientos mayores situados dentro del territorio de la respectiva Audiencia (3); pero ademas, como individuos natos de la *Junta inspectora penal* del mismo, tienen voz y voto en las deliberaciones de ella sobre todo lo relativo á la puntual ejecucion de las condenas (4).

Para el cumplimiento de las severas obligaciones impuestas á los fiscales, pueden pedir el auxilio de la Guardia Civil, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no puede negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan atenciones preferentes. Tambien pueden los mismos fiscales requerir directamente á los jefes de dicha Guardia la cooperacion de esta fuerza, cuando ocurra algun servicio de naturaleza tan urgente que no admita dilacion (5).

En todos los negocios en que el fiscal de S. M. haga peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les deben notificar las providencias que se dicten, y tambien cuando

(1) Art. 7.º de la Real orden de 4 de julio de 1849.

(2) Arts. 12, 13 y 14 de dicha Real orden.

(3) Real orden de 9 de febrero de 1845, y art. 34 de la ley de 26 de julio de 1849.

(4) Arts. 14 y 16 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(5) Arts. 20 y 22 del reglamento de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1844.

fueren parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él por ser de interés público; y siempre que el fiscal lo pida, el escribano que haga estas notificaciones tiene obligacion de dejarle una copia rubricada por él, de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que hubiere recaido (1).

Si estando en el tribunal el fiscal, se diere cuenta de algun asunto urgente en que deba ser oido, puede exponer su dictámen de palabra, lo cual debe expresarse asi en la providencia que recayere; y si el tribunal ó el fiscal estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se debe extender en resumen, rubricándolo su autor (2).

Estan los fiscales exentos de asistir al tribunal, á no ser en los casos siguientes:

1.º Cuando por cualquier motivo la Audiencia, ó alguna de sus salas ó el regente, estimen necesario que concurra en persona para algun negocio (3).

2.º Cuando haya vista de causa, en que sea precisa su asistencia personal para informar de palabra en estrados. Es obligatoria esta asistencia en los casos siguientes:

1.º En los negocios de señorios, reversion é incorporacion á la Corona, y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado (4).

2.º En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua absolutamente ó como máximo.

(1) Art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias y 43 del Real decreto de 26 de mayo de 1854. Tanto el citado artículo de las ordenanzas como el del decreto expresado estan fundados en la experiencia, al prevenir que solamente se dé á los fiscales copia de las providencias cuando las pidan; porque en el sinnúmero de notificaciones que diariamente se les hacen, seria necesario un inmenso trabajo, las mas veces innecesario, para darles copia de todas las que se dictan en los asuntos en que son parte; y aunque la ley de notificaciones de 4 de junio de 1837 y el art. 21 de la de enjuiciamiento civil imponen esa obligacion en todo caso, y sin distinguir las notificaciones comunes de las del ministerio fiscal, creemos razonable el omitir la copia respecto de este, como expresamente no se pida.

(2) Art. 91 de las mismas ordenanzas.

(3) Arts. 92 y 102 del reglamento provisional.

(4) Real orden de 6 de noviembre de 1844.

3.º En las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas afflictivas, siempre que á juicio del mismo fiscal sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion; no siendo por consiguiente preciso que asistan á estrados en las causas contra los vagos.

4.º Cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código Penal (1).

Sobre esta asistencia personal de los fiscales á la vista de los asuntos contenciosos, deben no olvidar advertencias muy notables, dictadas por el jefe del ministerio público. Cuando concurren á la vista de algun asunto, no deben consentir que los defensores abusen de su cargo en sus informes, sino reclamar lo conveniente para la represion de cualquier exceso que observen (2). «En este grave punto es (como les está prevenido) un deber suyo no consentir que sea ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M., ni menospreciado el poder de la justicia; y por otra lo es asimismo el respetar los derechos de la defensa, y el no intentar coartarla en lo que tiene de santo y de inviolable.

»La conciliación de estos dos principios, de tal suerte que queden ilesos el uno y el otro, forma uno de los problemas mas áridos del ministerio fiscal..... La policia y el orden de las salas, por lo respectivo al público corresponde á su presidente; mas el derecho de iniciativa se extiende del mismo modo en ese particular á los fiscales. Deber es de estos últimos reclamar en forma, si por desgracia fuere necesario, la accion de los primeros; y deber es tambien suyo el indicarles con anterioridad, cuando haya fundados motivos, cualquier justo temor en este género, á fin de que tomen con tiempo las medidas de preven- cion que sean oportunas (3).»

Cuando el fiscal se presenta en estrados, sosteniendo la sentencia de que hubiere apelado ó suplicado el reo, debe hablar despues que el defensor de este; y lo mismo usar tambien de la

(1) Real órden de 2 de abril de 1851 y art. 6.º del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Real órden de 7 de octubre de 1845.

(3) Circular de 11 de Octubre de 1844.

palabra el último, siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicite el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella (1).

Tanto en dichos actos como cuando el fiscal asista al tribunal pleno, debe colocarse á la derecha de este; pero en los demas actos de ceremonia en el lugar que le corresponda entre los magistrados por el orden de su antigüedad (2).

Nunca pueden los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea (3); ni tampoco tienen voto resolutivo en ningun negocio en que dieren su dictámen (4).

Como jefes que son de todos los ajentes del ministerio público en su respectivo territorio, tienen facultad de conceder licencia á los mismos para ausentarse del punto donde residen; pero solo en los casos de urgente necesidad debidamente justificada y por término de quince dias, con la cualidad de que no sea para salir del territorio de la Audiencia, ni para venir á la córte, y dando cuenta á la superioridad (5).

A fin de que nunca sufra entorpecimientos la administracion de justicia por las ausencias ó enfermedades de los promotores, estan facultados los fiscales, como antes se dijo, para nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reúna los requisitos necesarios, en clase de sustituto del promotor fiscal respectivo, en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidades; pero debiendo poner estos nombramientos en noticia del respectivo regente y juez, y jurando ante este el interesado (6).

(1) Real órden de 13 de octubre de 1843, que explica y modifica lo dispuesto en el art. 13 del reglamento provisional.

(2) Art. 6.º del Real decreto de 5 de enero de 1844, que altera lo dispuesto en el artículo 87 de las ordenanzas.

(3) Art. 92 de las ordenanzas.

(4) Real órden de 29 de abril de 1848. Varias instrucciones se han comunicado á los fiscales de las Audiencias por el Tribunal Supremo; pero muy particularmente las de 11 de octubre de 1845, de 26 de agosto de 1847, de 10 de febrero de 1849, de 18 de enero de 1850 y de 2 de agosto de 1852.

(5) Real órden de 18 de abril de 1854 que reitera la de 26 de enero de 1837, y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(6) Real órden de 1.º de octubre de 1851.

En cada una de las fiscalías de las Audiencias debe haber un archivo para la custodia y conservación de todos los libros de registros, copiadore de dictámenes y de correspondencia, Reales órdenes, comunicaciones de las autoridades y de los promotores, y cuanto sea digno de conservarse; el cual ha de transmitirse de unos en otros fiscales, con sujeción á inventario y recibo, y bajo la responsabilidad, no solo del fiscal respectivo, sino del teniente fiscal á cuyo cargo inmediato esté confiado tan interesante depósito (1).

Para auxiliar á los fiscales, no solo en esto, sino en el despacho de todos los asuntos contenciosos y gubernativos y en la correspondencia con sus subalternos, con las autoridades, con el fiscal del Tribunal Supremo y con el Gobierno, hay cierto número de tenientes fiscales de Real nombramiento, con las obligaciones y cargos de que luego haremos mención; y con la de sustituir á aquellos en ausencias y enfermedades, según el orden de numeración de sus respectivas plazas (2).

Por último, son los fiscales individuos natos de las respectivas juntas de arreglo de los archivos del territorio, con las atribuciones y facultades que les encargan los reglamentos de 26 de abril de 1848 y de 24 de mayo de 1849; y además vocales también de las juntas especiales que hay en todas las Audiencias para el arreglo y clasificación de los papeles útiles é inútiles de los archivos de las mismas (3).

CAPITULO V.

DEL FISCAL DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

El fiscal de este tribunal es de igual categoría que el de la Audiencia de Madrid, y ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes, aunque solo en los delitos de pena correccional,

(1) Real orden de 16 de mayo de 1844.

(2) Real orden de 10 de abril de 1856.

(3) Real orden de 12 de mayo de 1854.

que los demás fiscales de las Audiencias. Auxiliare y le sustituye en el despacho un teniente fiscal (1).

CAPITULO VI.

DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

El fiscal del primer tribunal del reino ejerce en toda la Monarquía, respecto de los negocios de la incumbencia de este mismo Tribunal, iguales atribuciones é idénticos deberes que los fiscales de las Audiencias en su respectivo territorio. Tiene superioridad sobre estos, y sobre todo el ministerio fiscal de Hacienda pública, y puede y aun debe comunicarles sus órdenes é instrucciones. Es además de su especial incumbencia:

1.º Denunciar ante el Tribunal Supremo los abusos de toda clase que notare en la administración de justicia de cualquier punto del reino, y proponer sobre ello acusación cuando la gravedad del caso lo requiera.

2.º Acusar los demás delitos cuyo conocimiento corresponde al mismo Tribunal.

3.º Solicitar la retención de bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios á las regalías de la Corona, ó de otra manera contrarios á las leyes.

4.º Promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar y proseguir las que correspondan, sobre las pertenencias que deban incorporarse ó revertirse al Estado (2).

5.º Está autorizado para pedir por sí directamente á los fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningún punto pendiente de ejecución, y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos. Pero concluido el objeto para que los haya pedido, debe devolverlos al respectivo fiscal y este á las salas de justicia, á no ser que del exá-

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 36 y siguientes del reglamento del Tribunal Supremo, 99 y siguientes del provisional para la administración de justicia, y Reales decretos de 26 de enero y 26 de abril de 1844.

men de dichos autos ó procesos nazca alguna reclamacion para ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso no debe hacer la devolucion hasta que termine aquella (1).

6.º Tiene el derecho de visita en todos los establecimientos penales del reino, y puede elevar por sí al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que estime convenientes, para que las penas sean cumplidas del modo que exigen las leyes (2).

7.º Tambien es atribucion privativa del mismo fiscal conceder hasta veinte dias de licencia á los tenientes y promotores fiscales, prévia la formacion del oportuno expediente, en que se oiga al fiscal del respectivo territorio (3).

8.º Igualmente está facultado para suspender á los promotores, dando cuenta al Gobierno, cuando no obedezcan las órdenes que les comunique.

9.º Y por último, es dicho fiscal el conducto de comunicacion de todas las instancias que los fiscales, tenientes fiscales y promotores dirijan á S. M. en solicitud de Real licencia ó con cualquier otro objeto (4).

Tambien tiene el fiscal del Tribunal Supremo, lo mismo que los de las Audiencias, tenientes fiscales que le auxilian en el despacho de todos los asuntos confiados á su importante y elevado ministerio.

CAPITULO VII.

DE LOS TENIENTES FISCALES Y SUSTITUTOS.

Ya hemos dicho que tanto á los fiscales de las Audiencias y del tribunal correccional de Madrid, como al fiscal del Tribunal Supremo, les auxilian sus tenientes en el despacho de los negocios de su cargo. Son aquellos de Real y libre nombramiento, sin in-

(1) Real decreto de 14 de noviembre de 1851.

(2) Ley de prisiones de 24 de julio de 1849, y art. 24 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(3) Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(4) Real órden de 1.º de octubre de 1851.

tervencion ni propuesta del respectivo fiscal á cuyas inmediatas órdenes han de servir (1).

Para ser teniente fiscal se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 25 años.

2.º Llevar por lo menos seis años de servir promotoria fiscal ó de ejercer la abogacia ó cátedra en propiedad ó judicatura ó relatoria.

Entre los que reunan las expresadas cualidades, ya se dijo que deben ser preferidos los empleados efectivos ó cesantes del mismo, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades, que mas se hubieren distinguido en el ejercicio de su profesion (2). Para cada teniente fiscal hay tambien en las Audiencias y en el Tribunal Supremo un sustituto, de nombramiento del fiscal respectivo, cuyos funcionarios reemplazan á los tenientes fiscales en caso de ausencia ó impedimento temporal. Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para teniente fiscal; y gozan, mientras desempeñan su cargo, la mitad del sueldo del teniente á quien sustituyen (3). En el tribunal correccional de Madrid, reemplazan al teniente fiscal los promotores por el órden de su antigüedad (4).

Los tenientes fiscales ejercen la accion pública en su propio nombre; mas para que haya la conveniente unidad, desempeñan su cargo bajo la direccion y responsabilidad del fiscal á cuyas inmediatas órdenes sirven, el cual tiene obligacion de rubricar sus escritos; aunque á pesar de esta dependencia y necesaria subordinacion, en los asuntos que el fiscal les encomiende especialmente, oyen las notificaciones, firman los escritos y llevan la palabra del ministerio público.

Sin embargo, en los pleitos de suma gravedad, á que se refieren las Reales órdenes de 6 de noviembre de 1844, y de 2 de abril de 1851, que son los de señoríos, reversion é incorporacion al

(1) Art. 2.º del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(2) Real órden de 1.º de mayo de 1844, art. 3.º del Real decreto de 7 de mayo de 1851, y 2.º del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(3) Arts. 6.º y 7.º de dicho Real decreto de 28 de abril de 1854.

(4) Real decreto de 23 de junio de 1854.

Estado, y cualesquiera otros de igual naturaleza, que versen sobre intereses considerables del mismo; y en los delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, en las causas sobre delito grave ó que se castigan por el Código con penas afflictivas, siempre que á juicio del ministerio fiscal sea difícil apreciar el resultado del proceso, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código, que son los casos en que el ministerio fiscal debe asistir á estrados para informar de palabra, si el teniente fiscal á quien estuviere encargada la defensa pública ó la acusacion, no se halla conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, debe someterse el asunto á la deliberacion de todos los tenientes del tribunal respectivo, reunidos con su jefe, y seguirse el dictámen de la mayoría. En caso de empate decide el fiscal; y si no habiendo empate, no prevalece su parecer, puede no obstante ejercer por sí la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion. (1).

(1) Arts. 3.º y 4.º de dicho Real decreto.

TITULO IV.

Del tratamiento, categoria, honores, traje y distintivos; antigüedad, procedencia y asiento de los empleados y auxiliares de la administracion de justicia.

CAPITULO I.

DEL TRATAMIENTO, CATEGORIA Y HONORES.

En el orden judicial, ni los juzgados ni los jueces inferiores tienen tratamiento; pero sí los tribunales en cuerpo, y los magistrados y fiscales en particular.

El tratamiento del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus salas es el de *Alteza*, y el de *Muy Poderoso Señor* en el encabezamiento.

El del presidente de este Tribunal es de *Excelencia*; y cuando entra ó sale en alguna de las salas deben levantarse sus ministros y subalternos, acompañarle un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere; y ademas uno de ellos debe estar diariamente de guardia en su casa posada á la hora que le señale (1). La misma guardia corresponde tambien á los presidentes de sala (2).

Estos presidentes, los demas magistrados y el fiscal del mismo Tribunal tienen el tratamiento de *Señoría Ilustrísima* (3); y el

(1) Arts. 1.º y 27 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Arts. 35 y 36 del reglamento del Tribunal Supremo.